



BOLETIN OFICIAL  
DE LAS  
**CORTES DE ARAGON**

---

Núm. 47 - Año VI - Legislatura II - 24 de junio de 1988

---

**SUMARIO**

2. TEXTOS EN TRAMITACION

2.1. Proyectos de Ley

Proyecto de Ley del Servicio Aragonés de Salud ..... 758

## 2. TEXTOS EN TRAMITACION

### 2.1. Proyectos de Ley

#### Proyecto de Ley del Servicio Aragonés de Salud.

##### PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 del Reglamento de las Cortes de Aragón, previo acuerdo de la Mesa en su reunión de 14 de junio de 1988, se ordena la publicación del Proyecto de Ley del Servicio Aragonés de Salud, la apertura del plazo de presentación de enmiendas al mismo, y su envío a la Comisión de Sanidad y Asuntos Sociales, tramitándose por el procedimiento legislativo común.

Los señores Diputados y los Grupos Parlamentarios disponen de un plazo de 15 días, que finalizará el próximo día 29 de septiembre, para presentar enmiendas al citado Proyecto de Ley, cuyo texto se inserta a continuación.

Zaragoza, 14 de junio de 1988.

El Presidente de las Cortes  
JUAN BAUTISTA MONSERRAT MESANZA

#### *Proyecto de Ley del Servicio Aragonés de Salud*

##### EXPOSICION DE MOTIVOS

El derecho a la protección de la salud figura recogido en el artículo 43 de la Constitución dentro de un capítulo dedicado a expresar los principios rectores de la política social y económica en los que obviamente, deben coincidir todas las opciones políticas. También se establece en el mismo precepto, la competencia de los poderes públicos para organizar y tutelar la salud pública, a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios.

Por su parte, el artículo 35 de nuestro Estatuto de Autonomía atribuye a la Comunidad Autónoma de Aragón, competencia exclusiva en materia de Sanidad e Higiene, así como la potestad legislativa, la reglamentaria y la función ejecutiva en el ejercicio de dicha competencia. Asimismo, es preciso recordar que en el marco de la legislación básica del Estado, corresponde a esta Comunidad Autónoma el ejercicio de las competencias relativas a la coordinación hospitalaria en general, incluida la de la Seguridad Social, el desarrollo legislativo y las tareas de ejecución, como señala el art. 36 del propio Estatuto. A ello hay que añadir que el propósito de que Aragón alcance su plena autonomía requiere entre otras previsiones, ampliar in extenso el ámbito de sus competencias como se desprende del artículo 37 del Estatuto, de otros preceptos constitucionales y de los precedentes que han ido estableciéndose en materia de transferencias de Sanidad a otras Comunidades Autónomas.

La Ley General de Sanidad 14/1986, de 25 de abril, constituye la respuesta normativa básica al mandato constitucional sobre protección de la salud emanado de las Cortes Generales y si bien se trata de un texto perfectible no deja por ello de representar el marco obligado de esta otra Ley de las Cortes de Aragón.

El eje de la reforma emprendida por la Ley 14/1985 viene

constituído por la creación de un sistema nacional de salud, concebido como el conjunto de los Servicios de Salud de las distintas Comunidades Autónomas, cuya responsabilidad y gestión se atribuye a éstas. De ahí que en el ejercicio de la potestad legislativa que a la Comunidad Autónoma de Aragón se reconoce, sea precisa y urgente la aprobación del instrumento normativo por el que habrá de regirse el Servicio Aragonés de la Salud.

Dentro de aquella obligada sujeción normativa, las líneas tomadas en cuenta para la elaboración de esta Ley, pueden resumirse en las siguientes:

1.— La finalidad primordial de esta Ley consiste en la creación del marco instrumental y organizativo adecuado para acoger e integrar la Red Pública Sanitaria Aragonesa, sin perjuicio de las acciones que puedan emprenderse posteriormente, a través de las oportunas disposiciones generales del rango que, en cada caso, sea necesario.

2.— Se trata de una Ley abierta y flexible a la que no resulta ajena la circunstancia de que el Servicio que crea no podrá considerarse material ni formalmente integrador de todo el sistema sanitario público aragonés, hasta tanto no se consume el proceso de transferencias de todos los recursos y establecimientos sanitarios del sistema de la Seguridad Social.

3.— Se trata, por último, de una Ley que pretende el objetivo fundamental de la atención efectiva de las necesidades del usuario. Por ello, en la medida de que esta atención efectiva no pueda cumplirse adecuadamente con los recursos sanitarios públicos y siempre con las necesarias garantías, se potencia el régimen de conciertos con centros y establecimientos privados, y se prevé, incluso, la posibilidad excepcional de imponer la utilización de medios e instalaciones privados de toda índole, previa la correspondiente indemnización.

En definitiva, la Ley ha pretendido huir de un marco de declaraciones puramente programáticas, para centrarse en una efectiva atención y cuidado de la salud por todos los medios a su alcance, cumpliendo de esta forma el mandato constitucional sobre reconocimiento del derecho a la protección de la salud, bien esencial y básico en toda sociedad democrática, cuya tutela incumbe al conjunto de los poderes públicos.

#### CAPITULO I

##### NATURALEZA Y FUNCIONES

**Artículo 1.**— Se crea el Servicio Aragonés de Salud, con el carácter de organismo autónomo de naturaleza administrativa, que se adscribe al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo de la Diputación General de Aragón.

El Servicio Aragonés de Salud, estará dotado de personalidad jurídica y plena capacidad de obrar, patrimonio propio y medios personales adecuados para el cumplimiento de sus fines de promoción y protección de la salud y de la asistencia sanitaria, en el ámbito de la Comunidad aragonesa.

**Artículo 2.**— El Servicio Aragonés de Salud, se regirá por la presente Ley, por las normas de desarrollo que, en ejercicio de sus competencias se dicten por la Comunidad

Autónoma de Aragón y supletoriamente, por la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

**Artículo 3.**— El Servicio Aragonés de Salud, estará integrado por todos los Centros, Servicios y Establecimientos sanitarios propios de la Comunidad Autónoma de Aragón, así como los pertenecientes a las Diputaciones Provinciales, Ayuntamientos y cualesquiera otra Administraciones Territoriales aragonesas, en los términos que se contemplan en el artículo 27, punto 1.

Sin perjuicio de lo anterior, se integrarán, en su momento, en el Servicio Aragonés de Salud todos los Centros, Servicios y Establecimientos a través de los cuales se realizan las prestaciones sanitarias de la Seguridad Social en Aragón.

Asimismo, el Servicio Aragonés de Salud podrá establecer Conciertos con Centros, Servicios o Establecimientos sanitarios privados con sujeción a lo dispuesto en los Artículos 24 y 25.

**Artículo 4.**— En su organización y funcionamiento, así como en el ejercicio de sus competencias, el Servicio Aragonés de Salud se acomodará a los siguientes principios:

1. Simplificación, articulación y coordinación administrativa.

2. Máxima eficacia en la gestión de los Servicios Sanitarios Aragoneses, procurando el óptimo aprovechamiento de los recursos disponibles.

3. Descentralización y desconcentración en la gestión.

4. Distribución equitativa de los Servicios Sanitarios, tendente a superar los desequilibrios territoriales y sociales en el ámbito de la Comunidad Aragonesa.

5. Participación democrática de los interesados.

6. Humanización en la prestación de los servicios y máxima consideración a la dignidad personal, con aplicación, en lo posible, de la facultad de elección de médico.

7. Utilización de recursos sanitarios privados, en caso de insuficiencia del sistema sanitario gestionado por el Servicio Aragonés de Salud y en la medida en que lo requiera la adecuada atención al enfermo.

**Artículo 5.**— 1. El Servicio Aragonés de Salud, desarrollará en el ámbito de la Comunidad Aragonesa, las siguientes funciones:

1. El fomento de la educación sanitaria de los aragoneses, como elemento esencial para la mejora de la salud individual y colectiva.

2. La atención sanitaria integral, mediante el fomento, protección, recuperación y rehabilitación de la salud del individuo y de la Comunidad.

3. El desarrollo de Programas de atención a los grupos de población de mayor riesgo sanitario.

4. El desarrollo y ejecución de las actividades y programas de toda índole que, en materia de salud pública, se adopten por los órganos competentes del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo de la Comunidad Autónoma de Aragón.

5. La promoción y mejora de la Salud Mental y de la asistencia psiquiátrica.

6. La difusión de información epidemiológica general y específica.

7. El fomento de la investigación científica, en relación con los problemas sanitarios.

8. La formación continuada del personal en colaboración con entidades docentes o con cualesquiera otras del ámbito sanitario.

9. En general, cualquiera otra actividad relacionada

con la promoción y protección de la salud y la atención sanitaria.

2. El Servicio Aragonés de Salud, podrá prestar, además, su colaboración a las Corporaciones Locales, en el ejercicio de las competencias sanitarias que éstas tienen atribuidas, en las condiciones, que en su caso, se convenga.

**Artículo 6.**— Sin perjuicio de las demás competencias que específicamente se le atribuyen en esta Ley y con carácter general, al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo corresponden las siguientes atribuciones:

1. La fijación de las directrices y los criterios generales de la política de salud en la Comunidad Autónoma Aragonesa.

2. El establecimiento de los criterios generales para la asignación de recursos, entre los diferentes programas y demarcaciones territoriales.

3. El estudio, elaboración y propuesta de aprobación al Consejo de Gobierno de la Diputación General de Aragón, del Plan de Salud de la Comunidad, así como el estudio, elaboración y aprobación de los Planes de Salud de las distintas Áreas.

4. La delimitación de las Áreas y Zonas de Salud y de cualquier otra demarcación territorial que se estime necesaria, en aras a una mayor eficacia en la prestación de los servicios.

5. La inspección del Servicio Aragonés de Salud, sin perjuicio de las funciones que correspondan a la Inspección General de Servicios y de las que se atribuyen al Gerente del Organismo.

6. La aprobación de la Memoria anual de actuación del Servicio Aragonés de Salud.

7. La llevanza de un Catálogo y Registro de Centros, Servicios y Establecimientos Sanitarios de la Comunidad Autónoma de Aragón.

8. La fijación de los criterios básicos en materia de personal.

9. La política general de relaciones del Servicio Aragonés de Salud con otras Administraciones Públicas y Entidades públicas y privadas del ámbito sanitario; así como la suscripción de los Conciertos que se celebren al amparo de la presente Ley.

10. Todas las demás atribuciones no encomendadas específicamente a los Organos de Gobierno del Servicio Aragonés de Salud.

## CAPITULO II

### ESTRUCTURA ORGANICA

**Artículo 7.**— El Servicio Aragonés de Salud, se estructura en los siguientes Organos:

A) El Consejo de Dirección.

B) El Gerente.

C) El Consejo de Salud.

**Artículo 8.**— El Consejo de Dirección estará integrado por los siguientes miembros:

A) El Consejero de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo, que lo presidirá.

B) El Director General de Salud Pública.

C) El Director General de Asistencia Sanitaria.

D) Dos representantes de la Administración de la Comunidad Autónoma aragonesa, designados por el Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo.

E) Tres representantes de las Corporaciones Locales, uno por cada una de las tres provincias aragonesas.

F) El Secretario General del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo, que actuará de Secretario del Consejo.

2. Podrá asistir a las sesiones del Consejo de Dirección, con voz y sin voto, el Gerente del Servicio Aragonés de Salud.

3. El Consejo de Dirección podrá pedir en cualquier momento, el asesoramiento de aquellas personas que, por sus conocimientos, preparación, prestigio u otras circunstancias, considere conveniente, en cuyo caso serán especialmente convocados al efecto.

**Artículo 9.**— Corresponden al Consejo de Dirección las siguientes atribuciones:

1. Definir los criterios de actuación del Servicio Aragonés de Salud, de acuerdo con las directrices del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo, así como adoptar las medidas necesarias para la mejor prestación de los servicios gestionados por el Organismo.

2. Prestar su conformidad al proyecto de Presupuesto anual del Organismo y elevarlo al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo para su posterior incorporación a los Presupuestos Generales de la Comunidad.

3. Elevar la Memoria anual de la gestión del Servicio, para su aprobación, al Consejero de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo.

4. Elaborar el Anteproyecto del Plan de Salud de la Comunidad, elevándolo al Consejero de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo.

5. Nombrar y cesar a los Gerentes de las Areas de Salud a propuesta del Consejo de Dirección del Area y oído el Consejo de Salud de la misma.

6. Cualesquiera otras que sean necesarias para el adecuado funcionamiento del Servicio y que no figuren expresamente asignadas al Gerente del mismo.

**Artículo 10.**— 1. El Gerente del Servicio Aragonés de Salud asumirá la representación legal del mismo, por delegación implícita del Consejero de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo y será nombrado por Decreto del Consejo de Gobierno de la Diputación General de Aragón a propuesta de dicho Consejero.

2. Corresponden al Gerente las siguientes atribuciones:

A) La Dirección, gestión e inspección interna de las actividades del Organismo para el cumplimiento de sus fines, de acuerdo con las directrices del Consejo de Dirección.

B) La gestión de los recursos humanos, económicos y materiales del Servicio Aragonés de Salud con sujeción a los criterios definidos por el Consejo de Dirección.

C) La celebración de contratos de servicios y suministros, dentro del ámbito de competencia del Organismo.

D) La contratación y jefatura superior de todo el personal del Organismo, sin perjuicio de las facultades de los Gerentes de las Areas de Salud.

E) Elaborar el Proyecto de Presupuesto y la Memoria anual de gestión del Servicio Aragonés de Salud.

F) Las atribuciones que puedan serle delegadas por el Consejo de Dirección.

**Artículo 11.**— 1. El Consejo de Salud estará integrado por los siguientes miembros:

A) El Consejero de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo o la persona en quien delegue, que lo presidirá.

B) Cuatro representantes de la Administración Autóno-

ma Aragonesa, designados por el Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo.

C) Tres representantes de las Diputaciones Provinciales de la Comunidad, uno por cada provincia.

D) Tres representantes de Ayuntamientos aragoneses.

E) Cuatro representantes de las Organizaciones Sindicales más representativas, a través de los profesionales sanitarios titulados pertenecientes a las mismas.

F) Dos representantes de Organizaciones Empresariales del sector sanitario.

G) Cuatro representantes de Organizaciones colegiales sanitarias.

H) El Secretario General del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo, que actuará como Secretario.

2. Corresponden al Consejo de Salud, las siguientes atribuciones:

A) Conocer e informar la propuesta de Presupuesto anual del Organismo.

B) Conocer e informar el Plan de Salud de la Comunidad, así como los Plantes de las distintas Areas de Salud.

C) Formular propuestas o sugerencias al Consejo de Dirección y asesorar a los Organos superiores del Servicio.

### CAPITULO III

#### ESTRUCTURA TERRITORIAL

**Artículo 12.**— Sin perjuicio de la existencia de otras demarcaciones territoriales, el Servicio Aragonés de Salud se estructura básicamente en Areas de Salud, concebidas como unidades fundamentales del Sistema Sanitario, responsabilizados de la gestión unitaria de los Centros y Establecimientos del Organismo y de los Programas y Prestaciones Sanitarias a desarrollar por los mismos.

En todo caso, las Areas de Salud deberán desarrollar las actividades que se especifican en el Artículo 56, punto 2, de la Ley General de Sanidad.

**Artículo 13.**— Las Areas de Salud se estructuran en los siguientes Organos:

A) El Consejo de Dirección del Area.

B) El Gerente del Area.

C) El Consejo de Salud del Area.

**Artículo 14.**— 1. El Consejo de Dirección del Area estará integrado por los siguientes miembros:

A) El Presidente, nombrado por el Consejero de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo.

B) Cuatro representantes de la Comunidad Autónoma de Aragón, designados por el mismo Consejero.

C) Cuatro representantes de las Corporaciones Locales del Area de Salud correspondiente, elegidos por quienes ostenten tal condición en el Consejo de Salud del Area.

D) Un Secretario nombrado por el Consejero de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo.

2. Podrá asistir a las sesiones del Consejo de Dirección del Area, con voz y sin voto, el Gerente de la misma.

**Artículo 15.**— Corresponden al Consejo de Dirección del Area, las siguientes atribuciones:

1. Las propuestas de nombramiento y cese del Gerente del Area de Salud.

2. La aprobación del Proyecto del Plan de Salud del

Area dentro de las normas, directrices y programas generales establecidos por la Comunidad Autónoma de Aragón.

3. La aprobación de la Memoria anual del Area de Salud.

4. El establecimiento de los criterios generales de coordinación en el Area de Salud.

5. La aprobación de las prioridades específicas del Area de Salud.

6. La aprobación de los ajustes anuales del Plan de Salud del Area.

7. Cualesquiera otras que sean necesarias para el adecuado funcionamiento del Area y que no figuren expresamente asignadas al Gerente de la misma.

**Artículo 16.—** 1. El Gerente será nombrado y cesado por el Consejo de Dirección del Servicio Aragonés de Salud a propuesta del Consejo de Dirección del Area y oído el Consejo de Salud de la misma.

2. Corresponden al Gerente las siguientes atribuciones:

A) La dirección, gestión e inspección interna de las actividades del Area de Salud, para el cumplimiento de sus fines, de acuerdo con las directrices del Consejo de Dirección de la misma.

B) La gestión de los recursos humanos económicos y materiales del Area de Salud, con sujeción a los criterios definidos por el Consejo de Dirección de la misma.

C) La celebración, por delegación del Gerente del Organismo de contratos de servicios y suministros, así como la contratación de personal dentro, del ámbito de competencia, de la respectiva Area de Salud.

D) La jefatura inmediata del personal afecto al Area de Salud.

3. En el ejercicio de sus atribuciones los Gerentes de Areas de Salud estarán sometidos a las directrices emanadas del Gerente del Organismo.

**Artículo 17.—** 1. El Consejo de Salud del Area, estará integrado por los siguientes miembros:

A) Cuatro representantes de los ciudadanos, elegidos a través de las Corporaciones Locales comprendidas en la demarcación del Area de Salud.

B) Dos representantes de las Organizaciones Sindicales con mayor implantación, a través de los profesionales sanitarios titulados.

C) Dos representantes de la Administración Sanitaria del Area de Salud, designados por el Consejo de Dirección del Servicio Aragonés de Salud.

2. Corresponden al Consejo de Salud del Area las siguientes atribuciones:

A) Verificar la adecuación en el Area de Salud a las normas y directrices de la política sanitaria y política de Aragón.

B) Orientar las directrices sanitarias del Area, a cuyo efecto podrá elevar propuestas o sugerencias al Consejo de Dirección.

C) Proponer medidas a desarrollar en el Area de Salud referidas a los problemas sanitarios específicos de la misma, señalando, igualmente, sus prioridades.

D) Promover la participación comunitaria en el seno del Area de Salud.

E) Conocer e informar el Anteproyecto del Plan de Salud de Area y sus adaptaciones anuales, así como la Memoria anual del Area de Salud.

F) Asesorar a los Organos Directivos del Area.

**Artículo 18.—** Para conseguir la máxima eficacia en el

funcionamiento de los servicios a nivel primario las Areas de Salud, sin perjuicio de la posible existencia de otras demarcaciones territoriales, se dividirán en Zonas Básicas de Salud, concebidas como marco territorial de Atención Primaria, donde desarrollarán la atención primaria integral los Centros de Salud.

## CAPITULO IV

### ORDENACION FUNCIONAL

**Artículo 19.—** En el ejercicio de sus competencias, el Servicio Aragonés de Salud se acomodará a las demarcaciones territoriales establecidas en el Mapa Sanitario de la Comunidad Autónoma de Aragón.

**Artículo 20.—** Cada Area de Salud, contará, al menos, con un Hospital General, con los servicios que aconseje la población a asistir, la estructura de ésta y los problemas de salud.

En todo caso, se establecerán medidas adecuadas para garantizar la interrelación entre los diferentes niveles asistenciales, dentro del Area de Salud.

**Artículo 21.—** Los Hospitales Generales y Centros de Especiales adscritos al Servicio Aragonés de Salud, constituirán la Red Hospitalaria Pública Integrada de Aragón, sin perjuicio de la existencia de Centros vinculados y de la utilización, en su caso, pueda realizarse de Centros privados, mediante la suscripción de los oportunos Concierdos.

**Artículo 22.—** 1. Serán fines de la Red Hospitalaria Pública Integrada de Aragón:

A) Ofrecer a la población los medios técnicos y humanos de diagnóstico, tratamiento y rehabilitación adecuados, de los que, por su especialización y características, no puede disponerse en el nivel de atención primaria.

B) Posibilitar el internamiento en régimen de hospitalización a los pacientes que lo precisen.

C) Participar en la atención de las urgencias, asumiendo las que superen los niveles de la Asistencia Primaria.

D) Prestar asistencia sanitaria en régimen de consultas externas, que requieran la atención especializada de la población, en su correspondiente ámbito territorial.

E) Participar, en el conjunto del sistema sanitario, en la prevención de las enfermedades, promoción de la salud y educación sanitaria.

F) Colaborar en la formación del personal sanitario y en las investigaciones que puedan llevarse a cabo en Ciencias de la Salud.

2. Excepcionalmente, en el supuesto de necesidades graves y perentorias, siempre que tales necesidades no puedan atenderse por la Red Hospitalaria Pública Integrada de Aragón, Centros vinculados a la misma y obligados por Concierdo, y a fin de garantizar en todo caso la asistencia sanitaria, se podrá, previa la correspondiente indemnización, imponer la utilización de medios e instalaciones sanitarios privados de toda índole.

3. El cumplimiento de los Presupuestos a que se refiere el número anterior, únicamente podrá ser apreciado, de forma motivada, por el Consejero de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo, a través del acto individual para cada caso en el que se señalará la cuantía de la indemnización, plazo y demás condiciones de utilización del medio o instalación de que se trate.

4. El acto del Consejero de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo, será susceptible de los oportunos Recursos que podrán versar tanto sobre la cuantía de la indemnización como sobre la concurrencia de los Presupuestos de aplicación.

5. El principio de igualdad presidirá el ejercicio de esta potestad excepcional en todas sus manifestaciones.

**Artículo 23.**— 1. Los Hospitales Generales del sector privado que lo soliciten serán vinculados al Servicio Aragonés de Salud, de acuerdo con un protocolo definido, siempre que por características técnicas sean homologables, cuando las necesidades asistenciales lo justifiquen y si las disponibilidades presupuestarias lo permiten.

2. Los protocolos serán objeto de revisión periódica.

3. El sector privado vinculado mantendrá la titularidad de los Centros y Establecimientos dependientes del mismo, así como la titularidad de las relaciones laborales del personal que en ellos presten sus servicios.

4. La vinculación a la Red Pública de Hospitales se realizará mediante convenios singulares, que garanticen la asistencia sanitaria en condiciones de gratuidad.

**Artículo 24.**— 1. El Servicio Aragonés de Salud, en el ámbito de sus competencias, podrá establecer Conciertos para la prestación de servicios sanitarios, con medios ajenos al mismo, teniendo en cuenta, con carácter previo, la utilización óptima de sus recursos sanitarios propios.

2. El Servicio Aragonés de Salud, fijará los requisitos y las condiciones mínimas, básicas y comunes, aplicables a estos Conciertos, así como sus condiciones económicas atendiendo a módulos de costes efectivos, revisables periódicamente.

3. Únicamente podrán celebrar estos Conciertos, los Centros Sanitarios homologados previamente por el Servicio Aragonés de Salud, debiendo asegurarse que la atención sanitaria que se preste a los usuarios afectos por el Concerto se realice en un plano de igualdad.

4. En cuanto fuere preciso para una atención sanitaria al enfermo, se potenciará, en lo posible, este régimen de Conciertos que tenderá, además, a una utilización coordinada de todos los recursos sanitarios de Aragón.

## CAPITULO V

### MEDIOS PERSONALES Y MATERIALES

**Artículo 25.**— Se asignarán al Servicio Aragonés de Salud, con arreglo a la normativa aplicable, los medios personales y materiales precisos para el cumplimiento de los fines que la presente Ley le atribuye.

**Artículo 26.**— 1. Integran el personal del Servicio Aragonés de Salud:

A) El personal propio de la Administración Autónoma de Aragón, que preste sus servicios en el Organismo.

B) El personal procedente de otras Administraciones Públicas, que se le adscriba.

C) El personal que tiene a su cargo la gestión de las funciones y servicios de la Seguridad Social en el ámbito sanitario, en el momento en que tales funciones y servicios sean transferidos a la Comunidad Autónoma de Aragón.

D) El personal que se incorpore al Organismo, conforme a la normativa vigente.

2. El régimen jurídico del personal al servicio del Organismo, será, con carácter general, el de la Ley 1/1986, de 20 de febrero, de Medidas para la Ordenación de la Función

Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón, sin perjuicio de lo que determine con carácter básico el Estatuto marco a que se refiere el artículo 84 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

**Artículo 27.**— 1. Se adscriben al Servicio Aragonés de Salud los siguientes bienes y derechos:

A) Aquellos cuya titularidad corresponde a la Diputación General de Aragón, afectos a los Servicios de Salud y Asistencia Sanitaria.

B) Los bienes y derechos de las Corporaciones Locales que, independientemente de su titularidad, se afecten a servicios propios del Organismo.

C) Los bienes y derechos de toda clase afectos a la gestión de los Servicios Sanitarios de la Seguridad Social, cuando sean transferidos a la Comunidad Autónoma de Aragón.

D) Cualesquiera otros bienes y derechos que adquiera o reciba por cualquier título.

2. Serán aplicables a los bienes y derechos adscritos al Organismo la Ley 4/1986, de 4 de junio, de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón, así como la Ley 5/1987, de 2 de abril, sobre Patrimonio de la misma.

3. La declaración de utilidad pública, se entiende implícita en toda expropiación relativa a obras de la competencia del Servicio Aragonés de Salud y para el cumplimiento de sus finalidades específicas.

## CAPITULO VI

### REGIMEN ECONOMICO-FINANCIERO

**Artículo 28.**— Constituyen ingresos del Servicio Aragonés de Salud:

A) Los recursos que le sean asignados con cargo a los Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón.

B) Las consignaciones que deban realizar las Corporaciones Locales, con cargo a sus Presupuestos.

C) Los productos y rentas de toda índole procedentes de sus bienes y derechos.

D) Los ingresos ordinarios y extraordinarios que legalmente esté autorizado a percibir el Organismo.

E) Las subvenciones y aportaciones voluntarias de Entidades y particulares.

F) Los bienes que se transfieren juntamente con servicios procedentes de otras Administraciones Públicas.

G) Cualquier otro recurso que le pudiese ser atribuido.

**Artículo 29.**— La estructura, procedimiento de elaboración, ejecución y liquidación del Presupuesto del Servicio Aragonés de Salud, se regirá por la Ley de la Hacienda de la Comunidad Autónoma.

## CAPITULO VII

### REGIMEN JURIDICO

**Artículo 30.**— El régimen jurídico de los actos emanados del Servicio Aragonés de Salud y de sus distintos Organos, será el establecido en el Capítulo III del Título IV de la Ley 3/1984, de 22 de junio, del Presidente, de la Diputación General y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

**Artículo 31.**— La representación y defensa en juicio del Servicio Aragonés de Salud, así como el asesoramiento jurídico, corresponderá a los Letrados que designe la Diputación General de Aragón.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

**Primera.**— 1. El Servicio Aragonés de Salud prestará los servicios y funciones sanitarios de la Seguridad Social, cuando éstos sean transferidos a la Comunidad Autónoma de Aragón.

2. En tanto no se produzca la referida transferencia, la Diputación General de Aragón, llevará a cabo la coordinación de los Centros Sanitarios de la Seguridad Social con los del Servicio Aragonés de Salud, dentro de la Comisión prevista en la Disposición Adicional Sexta de la Ley General de Sanidad.

**Segunda.**— En el plazo de 18 meses a partir de la publicación de la presente Ley, el Consejo de Gobierno de la Diputación General de Aragón, a propuesta del Consejero de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo aprobará el Plan de Salud de la Comunidad Autónoma.

**Tercera.**— 1. Los funcionarios de Sanidad de la Comunidad Autónoma de Aragón, se integran en Cuerpos y en las correspondientes Escalas.

Los Cuerpos de Funcionarios de Sanidad en la Comunidad Autónoma de Aragón, son los siguientes:

A) Grupo «A».— Cuerpo facultativo superior sanitario, que desempeñará funciones de nivel superior o profesionales para cuyo ejercicio se requerirá título universitario de doctor o licenciado y estará constituido por las Escalas de: Médico, Farmacéutico y Veterinario.

B) Grupo «B».— Cuerpo Técnico Sanitario que desarrollará actividades de apoyo y colaboración con las funciones de nivel superior o ejercerá las profesionales propias de la titulación de Diplomado universitario, formación profesional de tercer grado, o equivalente, exigidas para el ingreso al mismo.

C) Grupo «C».— Cuerpo de Ayudantes Especialistas Sanitarios que desarrollarán tareas específicas y complementarias de las de nivel Superior y Técnico. Para su ingreso se exigirá el título de Bachiller, Formación Profesional de Segundo Grado o equivalente.

D) Grupo «D».— Cuerpo Auxiliar Sanitario, que desempeñará tareas auxiliares o análogas. Para su ingreso se exigirá el título de Graduado Escolar, Formación Profesional del Primer Grado, o equivalente.

E) Grupo «E».— Cuerpo de Subalternos, integrado por Funcionarios a los que para su ingreso se ha exigido Certificado de Escolaridad.

2.1. Los funcionarios transferidos a la Comunidad Autónoma de Aragón, pertenecientes a los Cuerpos de Sanitarios Locales y aquellos que presten servicios médico-sanitario en instituciones hospitalarias, se integrarán en los Cuerpos creados en el presente artículo, con arreglo a las siguientes normas:

A) En el Grupo «A», los Funcionarios procedentes de Cuerpos o Escalas con índice de proporcionalidad 10.

B) En el Grupo «B», los Funcionarios procedentes de Cuerpos o Escalas con índice de proporcionalidad 8.

C) En el Grupo «C», los Funcionarios procedentes de Cuerpos o Escalas con índice de proporcionalidad 6.

D) En el Grupo «D», los Funcionarios procedentes de Cuerpos o Escalas con índice de proporcionalidad 4. Dentro del Cuerpo Auxiliar Sanitario, existirá una Escala de Auxi-

liares en Salud Mental en la que se integrarán los Funcionarios procedentes del Cuerpo de Auxiliares Psiquiátrica de AISNA.

E) En el Grupo «E», los funcionarios procedentes de Cuerpos o Escalas con índice de proporcionalidad 3.

2.2. Los Funcionarios de los Cuerpos de Sanitarios Locales mantendrán el régimen retributivo específico establecido en la Disposición Transitoria Segunda, Punto 2, de la Ley 1/1986, de 20 de febrero, de Medidas para la Ordenación de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Primera.**— 1. A la entrada en vigor de la presente Ley, fecha en la que quedará constituido el Servicio Aragonés de la Salud, los Servicios y establecimientos sanitarios de las Corporaciones Locales aragonesas, quedarán adscritos funcionalmente al mismo.

2. Mientras no entre en vigor el régimen definitivo de la financiación de la Comunidad Autónoma de Aragón, las Corporaciones Locales contribuirán a la financiación del Servicio Aragonés de Salud en una cantidad igual a la actualmente asignada en sus Presupuestos, actualizada cada año, para financiar los establecimientos y servicios de titularidad local. La Diputación General de Aragón y las Corporaciones Locales establecerán acuerdos para financiar inversiones nuevas y las de conservación, mejora y sustitución de los Centros y establecimientos sanitarios.

3. Sin perjuicio de lo anterior, la Diputación General de Aragón, en virtud de acuerdos con las corporaciones locales afectadas, iniciará un proceso de transferencias de los servicios, centros y establecimientos sanitarios adscritos funcionalmente al Servicio Aragonés de Salud, con sujeción a lo dispuesto en la Ley 8/1985, de 20 de diciembre, reguladora de las relaciones entre la Comunidad Autónoma de Aragón y las Diputaciones Provinciales de su territorio.

**Segunda.**— A la entrada en vigor de la presente Ley el Servicio Aragonés de Salud se subrogará en la titularidad de los contratos, convenios y conciertos celebrados en su ámbito de actuación por la Diputación General de Aragón, así como las relaciones jurídicas derivadas de los mismos.

**Tercera.**— Los Organos integrantes del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo, continuarán ejerciendo sus funciones y competencias, en tanto éstas no sean asumidas por los órganos propios del Servicio Aragonés de Salud, que por esta Ley se crean.

**Cuarta.**— En tanto no se determine reglamentariamente el desarrollo de los Organos de Gobierno del Servicio Aragonés de Salud previstos en la presente Ley, éstos regularán su propio funcionamiento interno.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

**Primera.**— Quedan derogadas las Disposiciones de igual o inferior rango, en cuanto se opongan a lo previsto en la presente Ley.

#### DISPOSICION FINAL

**Primera.**— Se autoriza a la Diputación General de Aragón para dictar las Disposiciones necesarias y adoptar las medidas pertinentes de ejecución y desarrollo de la presente Ley.

## INDICE DEL BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES DE ARAGON

1. Textos aprobados
  - 1.1. Leyes
    - 1.1.1. Proyectos de Ley
    - 1.1.2. Propositiones de Ley
  - 1.2. Propositiones no de Ley
  - 1.3. Mociones
  - 1.4. Resoluciones del Pleno
  - 1.5. Procedimientos ante los Organos del Estado.
2. Textos en tramitación
  - 2.1. Proyectos de Ley
  - 2.2. Propositiones de Ley
  - 2.3. Propositiones no de Ley
  - 2.4. Mociones
  - 2.5. Interpelaciones
  - 2.6. Preguntas
    - 2.6.1. Para respuesta oral en Pleno
    - 2.6.2. Para respuesta oral en Diputación Permanente
    - 2.6.3. Para respuesta oral en Comisión
    - 2.6.4. Para respuesta escrita
      - 2.6.4.1. Preguntas que se formulan
      - 2.6.4.2. Respuestas a preguntas formuladas
  - 2.7. Procedimientos ante los Organos del Estado
3. Textos rechazados
  - 3.1. Proyectos de Ley
  - 3.2. Propositiones de Ley
  - 3.3. Propositiones no de Ley
  - 3.4. Mociones
  - 3.5. Procedimientos ante los Organos del Estado
4. Textos retirados
  - 4.1. Proyectos de Ley
  - 4.2. Propositiones de Ley
  - 4.3. Propositiones no de Ley
  - 4.4. Mociones
  - 4.5. Interpelaciones
  - 4.6. Preguntas
  - 4.7. Procedimientos ante los Organos del Estado
5. Otros documentos
  - 5.1. Comunicaciones de la Diputación General de Aragón (DGA)
  - 5.2. Planes y programas remitidos por la DGA
  - 5.3. Solicitudes de comparecencia de miembros de la DGA
  - 5.4. Resoluciones interpretativas
  - 5.5. Régimen interior
  - 5.6. Varios
6. Actividad parlamentaria
  - 6.1. Actas
    - 6.1.1. De Pleno
    - 6.1.2. De Diputación Permanente
    - 6.1.3. De Comisión
  - 6.2. Composición de los órganos de la Cámara
  - 6.3. Documentos que han tenido entrada en las Cortes
7. Justicia de Aragón



## BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES DE ARAGON

Precio del ejemplar: 126 ptas. (IVA incluido). Precio de la suscripción anual: 6.300 ptas. (IVA incluido).

Suscripciones en el Servicio de Publicaciones de las Cortes, Palacio de La Aljafería - 50071 ZARAGOZA.

El pago de la suscripción se realizará mediante talón extendido a nombre de las Cortes de Aragón.